124

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 05 MAR. 2021

REF: Expediente No. 110014003043-**2017**-0**1607**-00

El recurso de apelación presentado por la apoderada del demandado contra el auto del **16/12/2020** (fl 106), se **RECHAZA DE PLANO,** toda vez que el mismo no se encuentra comprendido dentro de los proveídos susceptibles de alzada en el artículo 321 del CGP.

Con todo, del embate se desprende, esta vez con más claridad, que el duelo se contrae específicamente por la condena en costas y agencias en derecho impuestas el **29/11/2019** (fl 83), tasadas (fl 85) y aprobadas desde el **14/01/2020** (fl 86), iterando que cualquier ataque con ello relacionado **resulta extemporáneo**.

La justificación de la libelista para no haber presentado recursos, obedece, según dijo, a que el mandamiento de pago librado dentro de la demanda acumulada no fue notificado personalmente a su poderdante, sino por estado, pretexto que no se acompasa con la normatividad aplicable, y es que cuando el deudor está enterado de la demanda principal, la acumulada se enterará por **estado (Art. 463 No. 1 CGP).**

Ahora, aunque ya fue explicado en proveído del **16/12/2020** (fl 106), le memora el Despacho a la togada que de ninguna manera había lugar a remitir las diligencias al juez del circuito, pues si bien la competencia por la cuantía podría haberse alterado en razón a la acumulación de demandas (Art. 27 inc. 2 CGP), este no fue el caso, pues como se le reseñó, las pretensiones del acreedor hipotecario no superaba la menor cuantía (Art. 26 No. 1 CGP).

Así mismo, tenga en cuenta que el "*cierre*" del proceso se dio con la terminación de los procesos principal y acumulado, y si dado caso se ha visto truncado, es justamente por peticiones reiterativas de la abogada, lo cual evitaría con una lectura detenida de las providencias emanadas en este asunto, donde se le ha resuelto todos y cada uno de sus reproches, fueran o no fundados.

En suma, el recurso es improcedente, pues ni el artículo 321, ni el 440 ni 468 No. 3 prevé que sea apelable, salvo el auto que aprobó la liquidación de costas procesales el **14/01/2020** (fl 86). No obstante, se insiste, alcanzó ejecutoria por no atacarse dentro del término legal.

Por lo demás, nuevamente se conmina a que se abstenga de elevar solicitudes reiteradas.

Notifíquese,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 08 MAR 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 19.

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

CCSS